



Señora:  
MAGISTRADA Dra. AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA  
SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ  
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN – EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA.  
PROCESO ORDINARIO LABORAL: 73168310300120200009501  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVIRA ESTRADA  
DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCION: CAFISUR

MONICA ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO, apoderada especial de la parte demandada y demandante en reconvención CAFISUR, reconocida en autos, en utilización de las TIC (decreto 806 de 2020), manifiesto que dentro del término legal y en concordancia con los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso - interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia publicada por Estado Electrónico del 29 de octubre de 2021.

Lo anterior, con la finalidad que la H. Sala Laboral reponga la decisión adoptada y sea concedido ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el recurso de casación presentado contra la sentencia de segunda instancia.

Al respecto cabe indicar que se cumple con el interés jurídico económico para recurrir, pues el valor aproximado del cálculo actuarial al que fue condenado CAFISUR y que determina el perjuicio irrogado a dicha parte - supera la cuantía mínima para surtirse este Recurso-.

Sobre la forma de determinar el valor de la reserva actuarial, el artículo 7 del Decreto 1887 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016 indica:

*“El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con lo correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.*”

*Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF pensional se aplicará por el período correspondiente.*

*En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.*

*El DTF pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:*

$$DTF \text{ pensional} = (1 + inf_t / 100) \times (1 + 0.03)$$

*Donde  $Inf_t$  = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Dane correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.*

*En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.*

*(Decreto [1887](#) de 1994, artículo [7o](#)).*

En la totalidad de los procesos ordinarios laborales a cargo de la Cooperativa y que han sido de conocimiento de la Sala Laboral, se ha observado la tendencia a no determinar el interés de mora en la forma indicada en el norma especial, pues se compueba que la tasa de rendimiento de la reserva actuarial no se ajusta a lo estipulado en el Decreto 1887 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, como en la normatividad concordante, pues no se incluyó en debida forma el interés de mora que prevé el inciso final del artículo 7 del  Decreto 1887 de 1994 y del artículo 2.2.4.4.8 del Decreto 1833 de 2016.<sup>1</sup>

En la capitalización de la reserva actuarial, se limitan a realizar la liquidación de los intereses bajo la tasa efectiva anual adicionado en 3 puntos porcentuales anuales efectivos, sin verificar la forma de establecer la mora.

---

<sup>1</sup> *En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.*

En ese orden, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué al determinar la viabilidad del recurso de casación presentado por mi poderdante, en lo que se refiere al interés jurídico para recurrir y se ha sido definido como *“el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al demandado con las condenas que le impuso al Juzgado y, frente al demandante”*, no involucró en el cálculo respectivo - el interés de mora - en los términos del inciso final del artículo 7 del Decreto 1887, además tampoco determinó qué incidencia podría tener a futuro el agravio.

Así las cosas, respetuosamente le solicitamos a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué que reponga la providencia recurrida y sea concedido el RECURSO DE CASACIÓN.

Resaltamos al Despacho el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral:

*“Bastante se ha dicho por la Corte que el valor del perjuicio causado por la sentencia al recurrente en casación es posible percibirlo, en primer lugar, cuando aparece determinado en la sentencia de segunda instancia, para el demandado, por la suma de las condenas que le fueron impuestas, liquidadas a esa fecha; y para el demandante, por la suma de las absoluciones impartidas frente a sus Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 6 pedimentos también a esa fecha. En segundo lugar, cuando no apareciendo determinado ese valor en la sentencia, es dable deducirlo de las afirmaciones de la demanda, dado que en dicho libelo corresponde anunciar la cuantía de la misma, así como cuando resulta inferible de los diferentes elementos de juicio obrantes en el proceso. En tercer lugar, por mantenerse motivo de duda acerca de su quantum, debe acudirse a un perito para que lo estime, conforme a lo previsto por el artículo 92 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y siempre, esto es, en cada una de las anteriores situaciones, es necesario advertir la posición que hubiere asumido el recurrente en casación frente a la sentencia de primera instancia, pues de allí puede deducirse si aceptó decisiones que disminuyen su interés en el recurso extraordinario o declinó aspiraciones que en un principio planteó. Sala de Casación Laboral, AL1231-2020 Radicación n.º 83257 , MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, 17 de junio de 2020”*

De otra parte, en el evento que la H. Sala Laboral no acceda a los argumentos del Recurso de Reposición, subsidiariamente se interpone el RECURSO DE QUEJA ante el Superior.

En ese caso, solicitamos se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para ser remitidas al Superior.

De la señora Magistrada

Atte.



**MONICA ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO**  
CC. 1.018.420.311  
TP. 196.176 C. S. de la J.